



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00227 – 00
Demandante: INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acta de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo de 2021, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A. y siendo las 03:00 p.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto de 6 de mayo de 2021¹, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00227 – 00**, promovido por **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

(La Secretaria Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto) y el juzgado, so pena de que se entiendan por no recibidos)

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones. Para el efecto, se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara a fin de que queden registrados en el video.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE: INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.

Apoderado: Fernando Andrés González Morales
Identificación: C.C. 80.204.705
Tarjeta Profesional: 189.726 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: andres@gonzalezYGONALEZABOGADOS.COM
contacto@gonzalezYGONALEZABOGADOS.COM

¹ Archivo "12AutoFijaFechaAudiencialInicial", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Teléfono: 3142962210

Por el Despacho: Mediante providencia de 5 de septiembre de 2018, se reconoció personería para actuar al abogado Fernando Andrés González Morales², de acuerdo con el poder que le fue conferido.

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Apoderado: Sandra Mejía Arias
Identificación: C.C. 52.377.001
Tarjeta Profesional: 167.911 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: sandra.mejia@habitatbogota.gov.co
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
Teléfono: 3108750378

Por el Despacho: Mediante providencia de 6 de mayo de 2021, se reconoció personería para actuar a la abogada Sandra Mejía Arias³, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

TERCERO CON INTERÉS: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL METRO 136 USME

Por el Despacho: Se deja constancia que a la abogada María Patricia Urbina Moreno, a quien se le reconoció personería en auto de 6 de mayo de 2021⁴, se le otorgó poder únicamente para contestar la demanda. Ahora bien, la Agrupación Residencial Metro 136 Usme no constituyó nuevo apoderado que ejerza su defensa con posterioridad a la contestación de la demanda, ni se hace presente en esta diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación que merezca ser saneada. Sin embargo, se indaga a las partes al respecto.

Parte demandante: Sin vicios.

Parte demandada: Sin vicios.

A.S.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

El despacho encuentra que ni Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, ni la Agrupación Residencial Metro 136 Usme propusieron excepciones previas, por lo que no hay medios exceptivos de dicha naturaleza pendientes de ser resueltos.

² Págs. 9 a 10, archivo "03Folio103Al132", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Archivo "12AutoFijaFechaAudiencialInicial", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Ibid. 3.

Así mismo tampoco se encontraron probadas de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, ni las demás a que hace alusión el artículo 180 del CPACA.

Se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: sin observaciones.

A.S.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos sobre los que no existe discusión.

Revisada la contestación allegada por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat se advierte que señaló que los hechos 1 y 4 a 8 son ciertos; frente a los hechos 2, 3 y 9 a 11 indicó que no le constan o no son supuestos fácticos. Por su parte, la Agrupación Residencial Metro 136 Usme manifestó que los hechos 1 y 3 a 8 son ciertos; frente al hecho 2 expresó que es parcialmente cierto; y, respecto a los hechos 9 a 11 adujo que no son ciertos.

En ese orden, se tienen como probados los siguientes hechos:

1. El proyecto Metro 136 ubicado en la carrera 141 # 1365-21 sur de la localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C. fue construido por la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.
2. La parte demandante radicó los documentos para el trámite de la licencia de construcción del referido proyecto ante la Curaduría Urbana No. 1.
3. A través de Resolución No. 11-1-224 de 31 de marzo de 2011, la Curaduría Urbana No. 1 archivó el referido trámite de licencia, decisión frente a la cual Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. presentó recurso de reposición.
4. Mediante Resolución 11-1-0469 de 15 de junio de 2011 la Curaduría Urbana No. 1 repuso su decisión y decidió continuar con la expedición de la licencia.
5. La Curaduría Urbana No. 1 otorgó la licencia de construcción inicial No. LC 11-1-0542, la cual tiene como fecha de ejecutoria el 4 de noviembre de 2011 y fue objeto de 3 modificaciones efectuadas el 3 de abril y el 22 de noviembre de 2013 y el 13 de marzo de 2014.
6. El 10 de diciembre de 2014 la Secretaría Distrital de Hábitat inició un proceso administrativo sancionatorio contra la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., bajo el radicado 1-2014-82102-1, por presuntas deficiencias constructivas en el proyecto Metro 136 Usme.

7. Mediante Resolución No. 57 de 23 de enero de 2017 la entidad demandada impuso sanción a la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A.⁵
8. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, los cuales fueron resueltos negativamente por medio de las Resoluciones Nos. 617 de 19 de mayo de 2017 y 42 de 1° de febrero de 2018, respectivamente.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos enjuiciados adolecen de nulidad por falsa motivación porque presuntamente Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat no tuvo en consideración que (i) no existían barreras arquitectónicas para personas en condición de discapacidad, como quiera que los accesos se construyeron conforme a lo requerido en el trámite de licencia; (ii) la señalización fue hurtada con posterioridad a la entrega de las zonas comunes; (iii) no se requería de sistemas de detección de incendios, debido a que el proyecto tenía una altura de 6 pisos; y, (iv) los muros sí tenían sistema de drenaje y las fisuras en estos no representaban riesgo para su estabilidad?
2. ¿Los actos enjuiciados están viciados de nulidad por haber sido expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, como quiera que al parecer Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat (i) aplicó indebidamente la norma técnica de sismo resistencia NSR 10 y el Acuerdo 20 de 1995; y, (ii) desconoció el debido proceso de la sociedad demandante al indexar la multa impuesta?

Se notifica en estrados

Parte demandante: Solicitó que se adicione la fijación del litigio.

Parte demandada: Sin recursos.

Por del Despacho: le corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante:

Parte demandada: Se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto.

Por el Despacho: Resolvió negativamente el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante.

A.S.

⁵ La sanción tuvo como fundamento que la sociedad enajenadora Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. incurrió en deficiencias constructivas en el proyecto Metro 136 Usme, correspondientes a: barreras arquitectónicas, falta de señalización, falta de elementos de protección contra incendios e inexistencia de sistema de drenaje en los muros y agrietamiento de éstos.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

Por el Despacho: De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación aportó Acta No. 12 de 21 de mayo de 2021⁶, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual consta que dicho Comité decidió no conciliar en el presente proceso. Lo anterior fue reiterado por la apoderada de la entidad demandada.

Así las cosas, se declara fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin observaciones.

A.S.

6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho no se pronunciará en torno a medidas cautelares, debido a que las mismas ya fueron resueltas a través de auto de 21 de marzo de 2019⁷.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

A.S.

7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la partes demandante y demandada y el tercero con interés. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas documentales, con el valor legal que les corresponda, las fotografías incluidas en la demanda, visibles en las páginas 17 a 25 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta

⁶ Archivo "14ActaComiteConciliacion", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Págs. 34 a 41, archivo "03Folio103Al126", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

“01CuadernoPrincipal” y las aportadas como anexos, que obran en las páginas 55 a 199 del referido archivo.

Se denegará tener como prueba el acta de diligencia de conciliación y el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la capacidad y representación de la parte accionante.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

La parte demandante solicitó se ordene la práctica de una inspección judicial al proyecto Metro 136 ubicado en la carrera 141 # 1365-21 sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., con intervención de peritos ingenieros y/o arquitectos (preferiblemente inscritos en la sociedad de arquitectos o ingenieros de Colombia), con el fin de determinar:

1. Que la construcción se realizó de acuerdo con la licencia expedida por la Curaduría urbana.
2. Que no existen barreras arquitectónicas para personas en condición de discapacidad, pues éstas pueden acceder a las zonas comunes según lo establecido por las normas y las licencias aprobadas.
3. Que por tener altura de 6 pisos no es obligatoria la instalación de un sistema de detección y extinción de incendios, por lo que no pueden obligar a la sociedad Ingenal S.A. a instalarlos.
4. Que el acabado del concreto en los muros no responde a una patología sino a su característica morfológica.

Ahora bien, la Agrupación Residencial Metro 136 Usme se opuso al decreto de dicha prueba⁸ con fundamento en que, si lo que pretende la parte demandante es el decreto de una prueba pericial, debió aportar ésta con la demanda, y en que la entidad demandada realizó visitas de verificación con profesionales idóneos (arquitectos e ingenieros), en las cuales se verificaron las anomalías presentadas en la Agrupación Metro 136.

Sobre la procedencia de la inspección judicial el artículo 236 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

⁸ Pág. 39, archivo “04Folio133A1162”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se encuentra en primer lugar que los hallazgos que fueron objeto de sanción a través de los actos enjuiciados fueron determinados aproximadamente en 2014, es decir, que a la fecha han transcurrido cerca de 7 años en los que las edificaciones del proyecto de vivienda Metro 136 Usme pudieron haber sufrido modificaciones.

De otra parte, según la norma en cita, la inspección judicial es un medio de prueba residual, esto es, que solo procede su decreto cuando los hechos no se puedan verificar a través de otros medios probatorios, lo cual no ocurre en el presente proceso, como quiera que con las documentales aportadas al proceso y las que se decretarán de oficio por parte del Despacho se podrán verificar las circunstancias objeto de la inspección solicitada; inclusive algunos puntos se podrán dilucidar al verificar la normas técnicas aplicables a la construcción del proyecto Metro 136 Usme.

Conforme a lo anterior, el Despacho negará el decreto la inspección judicial pedida por la parte demandada, en la medida en que es inútil e innecesaria para resolver las cuestiones relativas a la fijación del litigio.

POR LA PARTE DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

DOCUMENTALES

Se tendrá como prueba documental, con el valor legal que le corresponda, el expediente administrativo de los actos demandados obrante en la subcarpeta “07Folio186Cd” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

TERCERO CON INTERÉS: METRO 136 USME

DOCUMENTALES

Se tendrán como pruebas documentales, con el valor legal que les corresponda, las fotografías obrantes en la subcarpeta “06Folio167Cd” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” y en las páginas 43 a 60 del archivo “04Folio133A1162” y 1 a 7 del archivo “05Folio163A1189” de la referida carpeta.

TESTIMONIALES

La Agrupación Residencial Metro 136 Usme solicitó que se recepcionen las declaraciones de los señores Aldemar Ortiz Cruz, Jhon Castro Aldana y Guillermo González Torres, a quienes les constan todos los hechos de la demanda.

El Despacho negará el decreto de dichas pruebas testimoniales, en atención a que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos legales mínimos previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.-, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

Se ordenará la práctica de pruebas documentales encaminadas a:

1. Que por Secretaría se oficie a la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso copia íntegra del expediente administrativo del trámite de la licencia de construcción No. 11-1-0542 de 20 de octubre de 2011, con sus correspondientes modificaciones.
2. Ordenar a la Agrupación Residencial Metro 136 Usme y a la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. para que en el término de 5 días contados a partir de la celebración de la presente audiencia aporten los documentos que se encuentren en su poder respecto a las actas de entrega de proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes.

Dichos documentos son necesarios con miras a esclarecer lo planteado por la parte demandante en cuanto a los parámetros que le fueron exigidos para la construcción del proyecto de vivienda Metro 136 Usme y las condiciones en las que fueron entregadas las zonas comunes del mismo.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos obrantes en las páginas 17 a 25 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” y las visibles en las páginas 55 a 199 del referido archivo, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: NEGAR como pruebas documentales el acta de diligencia de conciliación y el certificado de existencia y representación solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de la inspección judicial pedida por la parte accionante, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documental el expediente administrativo de los actos demandados obrante en la subcarpeta “07Folio186Cd” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, aportado por la parte demandada, conforme a lo expuesto previamente.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas documentales las obrantes en la subcarpeta “06Folio167Cd” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” y en las páginas 43 a 60 del archivo “04Folio133A1162” y 1 a 7 del archivo “05Folio163A1189” de la referida carpeta, aportadas por la Agrupación Residencial Metro 136 Usme, conforme a lo expuesto previamente.

SEXTO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la Agrupación Residencial Metro 136 Usme tendiente a recepcionar la declaración de los señores Aldemar Ortiz Cruz, Jhon Castro Aldana y Guillermo González Torres, conforme lo expuesto en esta diligencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso copia íntegra del expediente administrativo del trámite de la licencia de construcción No. 11-1-0542 de 20 de octubre de 2011, con sus correspondientes modificaciones; conforme a lo expuesto.

OCTAVO: ORDENAR la práctica de prueba documental encaminada a que, en el término de 5 días contados a partir de la celebración de la presente audiencia, la Agrupación Residencial Metro 136 Usme y la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. aporten los documentos que se encuentren en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes; conforme a lo expuesto.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Solicitó aclaración de la práctica de la prueba dirigida a la Curaduría No. 1, para que sea dirigida en su lugar a la Secretaría Distrital de Planeación.

Por el Despacho: Se corrió traslado de la anterior solicitud a la parte demandante.

Parte demandante: Coadyuvó la solicitud.

Por el Despacho: Modificó el numeral séptimo de la parte resolutive así:

ORDENAR la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Planeación a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación alleguen con destino al presente proceso copia íntegra del expediente administrativo del trámite de la licencia de construcción No. 11-1-0542 de 20 de octubre de 2011, con sus correspondientes modificaciones; conforme a lo expuesto.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Sin observaciones.

A.S.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en este asunto.

Por el Despacho: Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 3:41 p.m. se le preguntó a las partes si están de acuerdo con el contenido del acta.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada: De acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz el acta de la presente audiencia, circunstancia que reemplazará la firma de ésta, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual. Igualmente, se informa a las partes que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta digital sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

Sin constancias adicionales.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ MORALES
Apoderado parte demandante

SANDRA MEJÍA ARIAS
Apoderada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO
Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc